



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**EXPEDIENTE N° 091-(SANCIONADOR)-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN N° 001-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 03 de junio de 2013

VISTO: El recurso de apelación con registro de ingreso N° 907 presentado el 19 de abril de 2013, que obra de fojas doscientos veinte y dos (222) a doscientos treinta y cuatro (234) de autos, interpuesto por la **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. - ENAPU** identificada con **RUC N° 2010003199**, contra la Resolución Subdirectoral N° 099-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 09 de abril de 2013, recaída en el procedimiento sancionador del Expediente N° 091-(SANCIONADOR)-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI (Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 001-2013- GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT); y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante Resolución Subdirectoral N° 099-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT se impuso a la recurrente una sanción económica de multa ascendente a la suma total de S/. 32,967.00 (Treinta y dos mil novecientos sesenta y siete con 00/100 nuevos soles), por la comisión de la infracción muy grave en materia de relaciones laborales tipificada en el numeral 25.17 artículo 25° del reglamento de la Ley N° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, detallada en el quinto considerando de la resolución subdirectoral objeto de apelación.

SEGUNDO: La inspeccionada interpone recurso de apelación argumentando que: **1)** No se han analizado los amplios fundamentos del descargo formulado y la resolución no se ha pronunciado expresamente y en forma motivada sobre ellos, los cuales desvirtúan las equivocadas interpretaciones del inspector comisionado. **2)** El inspector habría actuado con una evidente parcialización a favor de la organización a favor de la organización sindical, tal como lo advierte la resolución apelada en su décimo quinto considerando, al limitar el exceso cometido dejando sin efecto la sanción propuesta por discriminación en el trabajo, al ser incluida a sola decisión del inspector. **3)** Se advierte un exceso de celeridad en la expedición de la resolución subdirectoral apelada que no necesariamente es sinónimo de legalidad y justicia sino de una evidente prontitud inusitada y de una falta de objetividad en el análisis jurídico aplicado, al emitir en la misma fecha en que se presentó el descargo. **4)** La resolución subdirectoral apelada repite en forma textual los argumentos del acta de infracción y se excede en sus facultades, pues no tiene competencia para declarar derechos o resolver cuestiones litigiosas reservadas a la instancia del Poder Judicial, por lo cual solicita la

Fdo. Abogado ROOSWELTH GERARDO ZAVALETA PONTES,
Director de la Dirección de Inspección del Trabajo
Lo que notifico a Ustedes de acuerdo a Ley



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

inhibición. **5)** La información que se ha tenido para el análisis del presente caso ha sido puntual y no permite determinar si en el ámbito de la empresa ENAPU existe algún producto normativo que establezca algún tipo de regulación con relación a la específica materia de asignación en turnos de trabajo en horario nocturno, domingos y feriados, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 012-2013-MTPE/2/14.1. Y, **6)** El argumento que existe un sobrecosto en la contratación de servicios de seguridad y limpieza, este fundamento carece de argumentos sólidos, no tiene conocimiento del análisis del Gasto Integrado de Personal que tiene toda Empresa o Institución Pública, a demás de ello, el Presupuesto para el Personal del Cuadro de Asignación de Personal-CAP; así como las funciones establecidas para cada uno de los trabajadores en el Reglamento de Organización y Funciones-ROF; instrumentos técnicos de gestión que pueden brindar información y señalan los lineamientos de los trabajadores de la Empresa.

TERCERO: En consideración al primer argumento de apelación (numeral 1 del considerando anterior), la apelante no señala cuáles son los amplios fundamentos respecto de los cuales no se ha pronunciado la resolución subdirectoral apelada. Se limita a realizar una afirmación lírica carente de fundamentos.

Revisado el descargo formulado por la impugnante se verifica que en la resolución apelada se analiza y ha emitido pronunciamiento respecto a todos los argumentos formulados por la apelante.

En atención a ello, no se advierte omisión alguna por parte del inferior en grado, respecto al análisis de los descargos formulados por la apelante, por lo que corresponde declarar infundado este argumento de apelación.

CUARTO: En relación al segundo argumento de apelación (numeral 2), igualmente se advierte que la apelante no señala los fundamentos por los cuales considera que el inspector de trabajo comisionado actuó de manera parcializada a favor de la organización sindical denunciante.

De la revisión del procedimiento actuaciones inspectivas que obra en el Expediente N° 001-2013- GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, se verifica que el inspector de trabajo a desempeñado su función de acuerdo a las facultadas que la ley le otorga a fin de cumplir la función prevista, de conformidad con el artículo 3° y 5° de la Ley N° 28806 – Ley del Sistema de Inspección del Trabajo, y el artículo 4 y 6 del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

No se advierte de autos, algún acto parcializado del inspector comisionado a favor de la organización sindical. Debiéndose tenerse presente que la función

Fdo. Abogado ROOSWELTH GERARDO ZAVALA BENITES,
Director de la Dirección de Inspección del Trabajo
Lo que notifico a Ustedes de acuerdo a Ley



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

de la inspección de trabajo es de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 28806 y el artículo 4° de su reglamento, la cual se realiza mediante el ejercicio de las facultades legales previstas en el artículo 5° de la ley y el artículo 6° de la ley.

Por lo indicado, corresponde desestimar también este argumento.

QUINTO: En atención al tercer argumento de apelación (numeral 3), debe precisarse que el Principio de Celeridad, previsto en el numeral 14 del artículo 2° de la Ley N° 28806, constituye uno de los principios ordenadores del funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, aplicable al procedimiento de actuaciones inspectivas y al procedimiento administrativo sancionador en materia de inspección del trabajo.

Asimismo, el Principio de Celeridad se encuentra previsto en el numeral 1.9 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, la misma Ley N° 27444 establece como uno de los deberes de la autoridad el desempeño de sus funciones conforme a los principios de la ley.

En ese sentido, no constituye una irregularidad sino evidencia el cumplimiento de funciones conforme a ley, el hecho de resolver los procedimientos administrativos, a su cargo, con la debida observancia del principio de celeridad, exigible en todos los procedimientos administrativos por igual.

De lo actuado se advierte que los argumentos expuestos en el escrito de descargo de la impugnante, no requiere un minucioso análisis que demanden mayor necesidad de tiempo para emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo señalado, debe declararse infundado este extremo de la apelación.

SEXTO: En consideración al cuarto argumento de apelación (numeral 4), se verifica en autos que los fundamentos expuestos en el Acta de Infracción N° 041-2013 de fecha 07 de febrero de 2013, que obra de fojas uno (01) a fojas siete (07) de autos, y en la resolución subdirectoral objeto de apelación, se esgrimen fundamentos de conformidad con las actuaciones inspectivas realizadas por el inspector comisionado y con la normativa laboral vigente; por lo cual, resulta lógica la concordancia de fundamentos en los documentos en referencia.

Debe indicarse que no es función del sistema de inspección del trabajo otorgar derechos, sino vigilar y exigir el cumplimiento de la normativa laboral

Fdo. Abogado ROOSWELTH GERARDO ZAVALLE, J. VENITES,
Director de la Dirección de Inspección del Trabajo
Lo que notifico a Ustedes de acuerdo a Ley



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

vigente, en ese sentido, el inspector comisionado cumplió con verificar si la empleadora impugnante incurrió en actos de discriminación en afectación de los trabajadores afiliados al organismo sindical denunciante, de acuerdo con la legislación aplicable; en cumplimiento de la función legal encomendada.

Por otro lado, efectivamente, el Poder Judicial es competente para resolver cuestiones litigiosas en materia laboral, pero en el caso de autos, el inspector de trabajo se ha limitado a vigilar y exigir el cumplimiento de la legislación laboral, de acuerdo a ley.

Por lo que debe también resulta infundado el argumento de apelación objeto de análisis.

SÉTIMO: Respecto el quinto argumento de apelación (numeral 5) debemos señalar que el referido Informe N° 012-2013-MTPE/2/14.1 ha sido emitido en atención a una consulta formulada por la apelante, por lo cual se indica que la información que se ha tenido para tal efecto no ha permitido determinar la existencia de normas que regulen la asignación de turnos de trabajo.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que la sanción impuesta corresponde a una infracción consistente en el trato diferenciado no justificado a los trabajadores afectados, motivo por el cual el inspector comisionado formuló el requerimiento respectivo a efectos que la impugnante adopte medidas para garantizar el cumplimiento de las normas objeto de inspección.

En el caso de autos, la empleadora apelante debió justificar el trato diferenciado al pretender reducir los costos laborales eliminando un turno de trabajo de los afectados sin reducir otros costos; sin embargo, no se ha justificado ese acto que constituye un acto de discriminación que constituye una infracción placible de sanción. En ese sentido, se incurrió en la infracción tipificada en el numeral 25.17 del artículo 25° del reglamento de la Ley N° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

De acuerdo a lo señalado, resulta infundado este argumento de apelación.

OCTAVO: En atención al sexto argumento de apelación (numeral 6), se debe precisar que el análisis efectuado por el inspector comisionado en el presente caso, se encuentra orientado a verificar si existió una justificación para el trato diferenciado de los trabajadores afectados por la decisión unilateral del empleador de eliminar un turno de trabajo a efectos de recudir costos laborales, sin que se haya adoptado similares medidas en otras áreas de la empleadora inspeccionada.

Fdo. Abogado ROOSWELTH GERARDO ZAVALTA BENTES,
Director de la Dirección de Inspección del Trabajo
Lo que notifico a Ustedes de acuerdo a Ley



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

Es decir que, la decisión unilateral de recudir costos afectó única y exclusivamente a los trabajadores que realizaban dicho turno, manteniéndose todos los demás gastos de la empleadora sin modificación alguna, lo cual no resulta consecuente con la alegada necesidad de reducir costos puesto que sólo se adoptaron medidas al respecto en el área de personal y no en otras áreas de manera totalmente injustificada afectando a los trabajadores cuyos turnos de trabajo fue eliminado arbitrariamente.

Motivo por el cual, corresponde declarar infundado este argumento.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación de conformidad con la Ley N° 28806, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, la Ley N° 27444 y la Resolución Ministerial N° 175-2011-TR:

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. - ENAPU** identificada con **RUC N° 2010003199**, mediante escrito con registro de ingreso N° 907 presentado el 19 de abril de 2013. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Subdirectoral N° 099-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 09 de abril de 2013. Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento, téngase por **AGOTADA LA VÍA ADMINSTRATIVA**, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno conforme a ley. **DEVUÉLVANSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos de ley, con los cargos de notificación de la presente resolución.-

HÁGASE SABER.-

Fdo. Abogado ROOSWELTH GERARDO ZAVALA BENITES,
Director de la Dirección de Inspección del Trabajo
Lo que notifico a Ustedes de acuerdo a Ley